RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

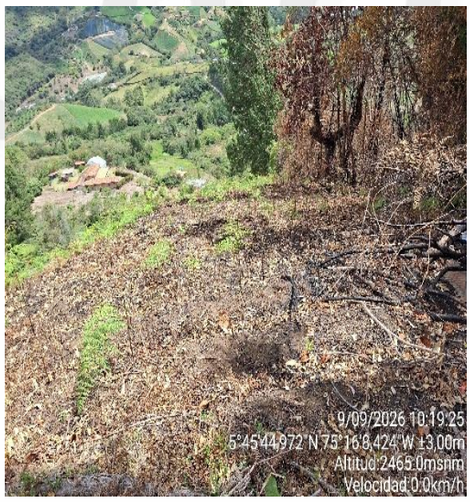
Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1295-2026 del 02 de septiembre de 2026, en la cual indicaban "*Se presenta una quema por parte del señor Raúl en la cual se compromete el terreno mío, donde se afectan varios árboles de pino, el cerco del lindero y el suelo",* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de septiembre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06088-2026 del 30 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Inicialmente se visitó el predio del quejoso (FMI 028-26774 y PK Predios 7562001000001000230), en la parte alta se observa un lote de terreno de aproximadamente 200 mt² (10mt de ancho x 20mt de largo) quemado, aparentemente el fuego se produjo en el predio vecino (FMI 028-13370) y se les salió de control, esto sucedió hace aproximadamente un (1) mes. Acá se observan al menos 2 árboles afectados (1 exótico de eucalipto y 1 nativo de uvito) los cuales se quemaron, el resto del lote del terreno quemado no tenía cobertura vegetal ya que se trataba de zonas de cultivos de pan coger.





icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Fotos del loque vecino afectado (FMI 028-26774).

Luego se ingresó al predio con FMI 028-13370 donde presuntamente se originó la quema. Allí se observa un lote de terreno quemado que presenta restos de cobertura de rastrojos bajos y restos o evidencias de un aprovechamiento forestal de al menos 10 árboles de Cupressus lusitánica (ciprés) con diámetros superiores a 20 cm, que también se quemó, esto sucedió en la coordenada X: -75° 16' 6.725" Y: 5° 45' 46.577" Z: 2370; después se llegó hasta la vivienda del predio donde se pudo hablar con el presunto infractor, quien manifestó que hace aproximadamente un (1) mes realizó una quema de basura y residuos de cosecha en la parte baja del predio y se le salió de control, generando que se quemara todo ese lote de terreno hacia arriba y allí también se pasó para el predio del vecino. Con respecto al aprovechamiento forestal manifestó que se trataba de árboles que se habían quemado y decidió aprovechar la madera para adecuaciones en su predio antes de que se dañara.



SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Fotos del lote quemado, donde se evidencia que había cobertura de rastrojos bajo y evidencia de aprovechamiento de árboles de ciprés previo a la quema.

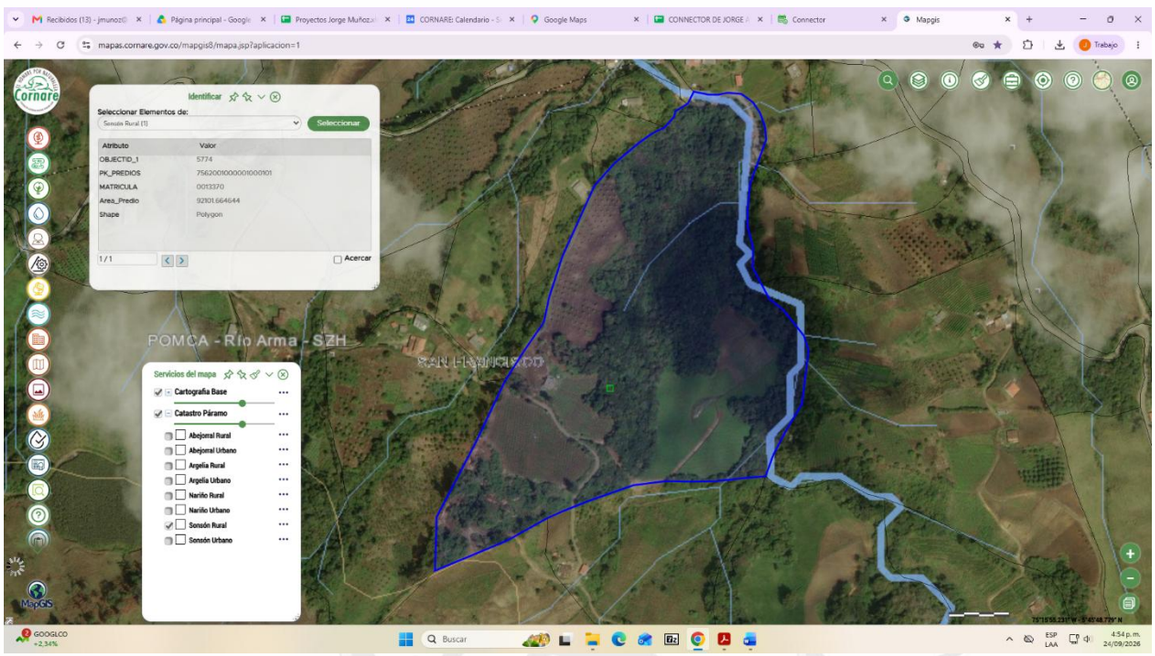
Luego de revisar la base de datos de la Corporación, no se encontró evidencia de que el aprovechamiento forestal hubiera estado autorizado por la Corporación.



Parte baja del predio donde se habló con el señor Laúd y se generó el incendio.

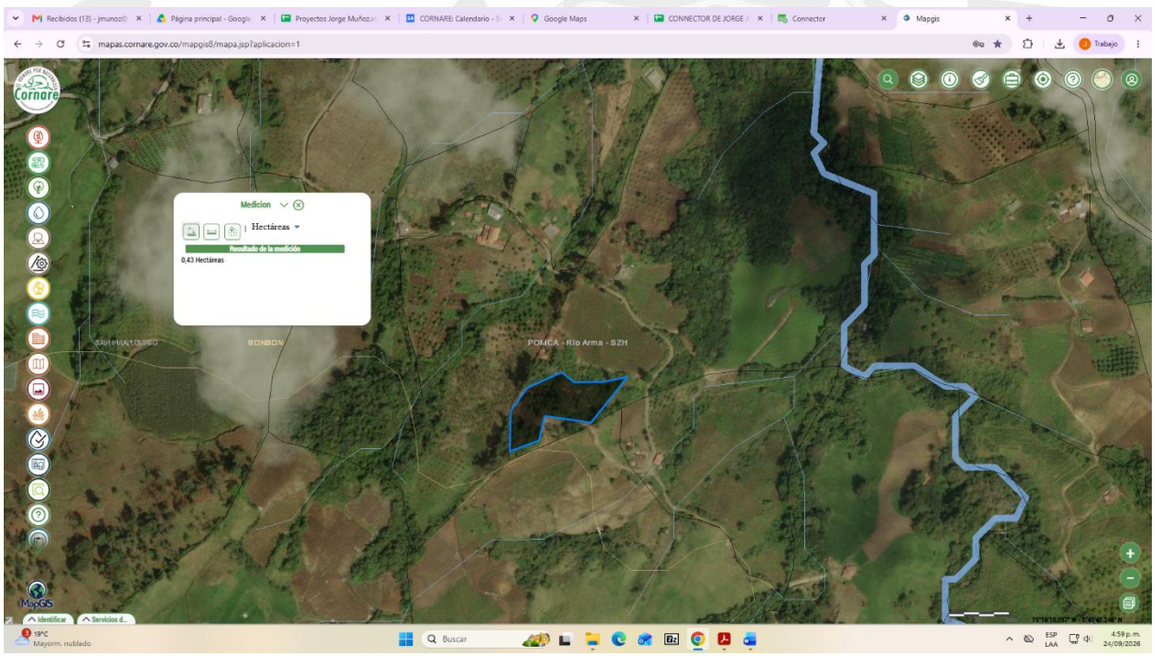
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Ubicación del predio de interés (FMI -028-13370)



Fuente: Geo Portal Interno Map GIS 8.0

Con la herramienta del Geo Portal interno de Cornare se usó la opción para medición de áreas con la cual se determinó que el área afectada con la intervención es de aproximadamente 0.43 hectáreas.



Fuente: Geo Portal Interno Map GIS 8.0

La intervención se realizó en la coordenada X: -75° 16' 6.725" Y: 5° 45' 46.577" Z: 2370, lo cual corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-13370 y PK_Predios 05756000100000010101, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

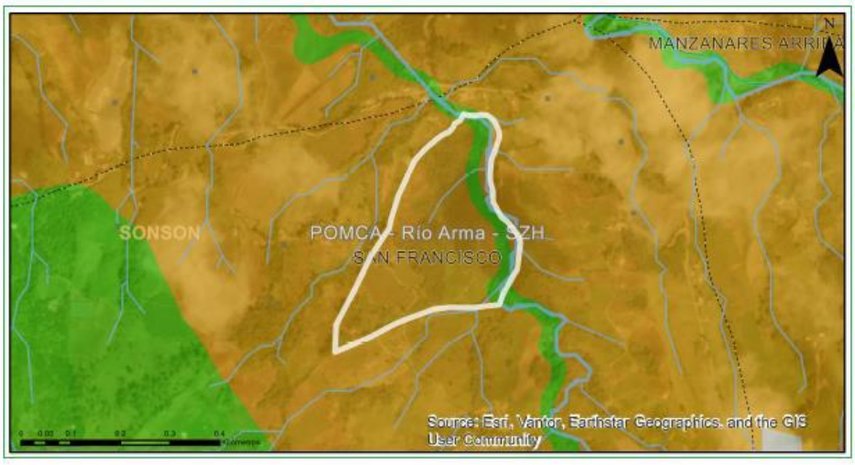
*En la visita realizada por funcionarios de Cornare al predio del señor Laúd el día 20 de mayo de 2026, mediante la cual se atendieron los radicados **CE-08194-2026** y **CE-08957-2026** se le mencionó al usuario de la prohibición de las quemas a cielo abierto y de los requisitos para los aprovechamientos forestales.*

*En el **IT-03501-2026** del 16 de junio de 2026, se concluyó entre otras cosas: **4.6.** En el predio identificado con FMI No. 028-13370 se identificó regeneración natural de individuos de Cupressus lusitanica (ciprés) con diámetros inferiores a 20 cm, cuyo eventual aprovechamiento requeriría la obtención previa de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **4.7.** En el predio identificado con FMI No. 028-13370 se evidenció la quema de residuos vegetales generados durante las labores de manejo del barbecho. Esta práctica constituye una forma inadecuada de disposición de residuos vegetales y se encuentra prohibida debido a los impactos que puede generar sobre la calidad*
del aire, las propiedades físicas y biológicas del suelo, la biodiversidad asociada y el riesgo de propagación de incendios de cobertura vegetal, por lo que no deberá ser implementada nuevamente.

Una vez revisad la base de datos de la Corporación, el señor Laúd Javier Arango López no tiene legalizado el uso del recurso hídrico.

También se hizo la consulta en la ventanilla única de registro para el predio identificado con FMI No. 028-13370 donde se encuentra que el predio pertenece a GONZALEZ LOAIZA ANGELA PATRICIA identificada con cédula de ciudadanía número 43457739, y en ADRES aparece activa como cotizante.

En cuanto a las determinantes ambientales, se encuentra lo siguiente:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	1.2	13.28
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	7.86	86.72

Determinantes ambientales del predio
Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, 86.72% del predio está clasificado como Categoría de Uso Múltiple — Áreas Agrosilvopastoriles, lo cual implica que su desarrollo debe darse con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicara el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el acuerdo 392 de Cornare.

Mientras que el 13.28% del predio está clasificado como Áreas de importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental. POMCA en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

4. CONCLUSIONES

- *El señor Laúd Javier Arango López realizó la quema de basura y residuos de cosecha en un predio de su propiedad, que ocasionó un incendio de aproximadamente 4300 mt² o 0.43 hectáreas en la coordenada X: -75° 16' 6.725" Y: 5° 45' 46.577" Z: 2370, lo cual corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-13370 y PK_Predios 05756000100000010101, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón.*
- *El lote quemado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-13370 y PK_Predios 05756000100000010101, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón tenía cobertura vegetal de rastrojos bajos y regeneración natural de árboles de ciprés.*
- *El señor Laúd Javier Arango López realizó aprovechamiento forestal de al menos 10 árboles de Cupressus lusitánica (ciprés) con diámetros superiores a 20 cm, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.*
- *El señor Laúd Javier Arango López realizó quemas y aprovechamiento forestal con pleno conocimiento que las quemas están prohibidas y que los aprovechamientos forestales requieren autorización de la Autoridad Ambiental.*
- *El señor Laúd Javier Arango López realizó no tiene legalizado el uso del recurso hídrico.*
- *En el VUR el predio identificado con FMI No. 028-13370 pertenece a GONZALEZ LOAIZA ANGELA PATRICIA identificada con cédula de ciudadanía número 43457739.*
- *Con el incendio generado en el predio Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-13370 también se afectó otro predio vecino identificado con predio Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 028-26774 y PK_Predios 7562001000001000230 donde se quemó un lote de terreno de aproximadamente 200 mt² (10mt de ancho x 20mt de largo), también se quemaron al menos 2 árboles (1 exótico de eucalipto y 1 nativo de uvito), el resto del lote del terreno quemado no tenía cobertura vegetal ya que se trataba de zonas de cultivos de pan coger.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que***: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles nativos y exóticos, a la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y tala de árboles nativos y exóticos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-13370, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 6.725'' Y: 5° 45' 46.577'' Z: 2370; la anterior medida se impone a la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

5. Dar cabal cumplimiento a lo informado mediante Informe Técnico IT-03501-2026 del 16 de junio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de compensación ambiental derivadas de la afectación ocasionada por la quema realizada en el predio. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1°. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a diez (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie afectado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 3°. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ANGELA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.457.739, como propietaria del predio identificado con FMI N° 028-13370 y al señor **LAUD JAVIER ARANGO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.473, de acuerdo a lo observado en campo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.47689.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Jorge Muñoz.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare